Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en material de impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única

on la intensión de que el impuesto empresarial a tasa única coadyuve en el incremento del acervo de bienes de capital de las empresas, y a efecto de que dicho impuesto no represente en esta primera etapa de transición un a carga fiscal excesiva el Ejecutivo Federal expidió un decreto públicado en el diario Ofical de la Federación el 5 de noviembre del presente año en el cual otorgarga beneficios fiscales en materia de inventarios e inversiones cuyas erogaciones se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, inclusive aquéllas que se realizaron dentro del régimen simplificado que estuvo vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 2001.

El decreto contiene estímulos fiscales relacionados con:

- Los inventarios al 31 de diciembre de 2007
- Las pérdidas fiscales generada por la deducción anticipada de inversiones
- Las pérdidas fiscales de contribuyentes del régimen simplificado generadas en 2002 por la salida de régimen.
- Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo
- Operaciones de Maquila
- Operaciones con público en general
- Aprovechamientos
- Opción para acumular los ingresos
- Aportaciones a proyectos cinematográficos
- Facilidades a personas dedicadas a las artes plásticas

A continuación se explica brevemente los estímulos que consideramos de mayor interés:

Inventarios

El primer beneficio fiscal está dirigido a las personas morales obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, por el inventario que tengan al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos de la LISR. Este beneficio consiste en un crédito fiscal que podrán aplicar contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios.

Para estos efectos el importe del inventario que se determine conforme alguno de los métodos establecidos en la LISR se multiplicará por un factor equivalente a la



tasa del IETU¹ y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto de aquellos inventarios por los que hasta el 31 de diciembre de 2007 no se haya deducido en su totalidad el costo de lo vendido, para los efectos del impuesto sobre la renta.

Perdidas fiscales generadas por deducción de inversiones.

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes obligados al pago del IETU, que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para los efectos del ISR, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata o en forma acelerada en términos de la LISR².

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consiste en aplicar un crédito fiscal contra el IETU que se determinará conforme a lo siguiente:

Por cada uno de los ejercicios fiscales 2005, 2006 y 2007:

- 1. Se considerará el monto menor que resulte de comparar la suma de la deducción ajustada de las inversiones deducidas en forma acelerada, efectuadas en el ejercicio de que se trate, contra el monto de la pérdida fiscal generada en cada uno de los mismos ejercicios
- 2. El monto menor actualizado que resulte de la comparación en cada uno de los ejercicios, se multiplicará por un factor equivalente a la tasa de IETU y el resultado se acreditará en un 5% anual en cada uno de los siguientes diez ejercicios a partir de 2008 contra el IETU del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava

¹ En los ejercicios fiscales de 2008, 2009 se aplicarán los factores del 0.165 y 0.17, respectivamente, y posteriormente para 2010 en adelante el factor del 0.175.

² Artículos 136 y 225 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Cuando los bienes por los que se determinó el estímulo se enajenen o dejen de ser útiles para obtener ingresos, el contribuyente no podrá aplicar el crédito correspondiente al bien de que se trate a partir del ejercicio en que ello ocurra. Esto no es aplicable en el caso de terrenos por los que se hubiera optado por deducir en el ejercicio de adquisición.

Enajenaciones a plazo

Se otorga un beneficio fiscal a los contribuyentes que enajenen a plazos y que para efectos del ISR hubieran optado por acumular únicamente el precio pactado en el ejercicio, por las enajenaciones a plazo efectuadas antes del 1 de enero de 2008, aún cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban en esa fecha o con posterioridad a ella.

El estímulo fiscal consiste en un crédito contra el IETU que se determinará multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el ejercicio fiscal por las enajenaciones a plazo, por un factor equivalente a la tasa de IETU y el resultado obtenido se acreditará contra el IETU de mismo eiercicio.

Este beneficio será aplicable siempre y cuando los contribuyentes no acrediten el ISR correspondiente a los ingresos por las enajenaciones a plazo a que se refiere este estímulo ni los intereses correspondientes a dichas enajenaciones.

Finalmente, se prevé la aplicación de este crédito en pagos provisionales.

Operaciones con público en general

Las personas morales que realicen operaciones con público en general (cuando menos el 80%), podrán deducir de los ingresos gravados para el IETU, el monto de



las cuentas y documentos por pagar por la adquisición de productos terminados durante los últimos dos meses de 2007, siempre que hayan sido destinados a la enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de las contraprestaciones efectivamente pagadas por dichas cuentas y documentos por pagar en 2008.

No se consideran operaciones efectuadas con público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

Opción para acumular los ingresos

Los contribuyentes podrán optar por considerar que obtienen los ingresos para efectos de IETU en el mismo ejercicio que se acumulen para efectos del impuesto sobre la renta, en lugar del momento en que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente.

Los contribuyentes que elijan esta opción, no podrán variarla en ejercicios posteriores.

Notas finales

- 1. En relación con los créditos fiscales para los inventarios, las pérdidas fiscales por inversiones y las enajenaciones a plazo el acreditamiento deberá efectuarse antes de acreditar el ISR propio y hasta por el monto del IETU. Cuando el contribuyente no acredite en el ejercicio el crédito fiscal que corresponda, no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.
- 2. Se establece en el propio Decreto que el SAT podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para su correcta y debida aplicación.



Limitación de responsabilidad.

La información aquí contenida se proporciona sin interpretación alguna y tiene como fin dar a conocer un panorama general sobre uno o varios temas en particular y no se trata de un análisis exhaustivo de los mismos. En este sentido este material no substituye en modo alguno la prestación de servicios profesionales por parte de la firma en cualquier ámbito, por lo que no es recomendable utilizarla como única base en la toma de una decisión que pudiera afectar a su empresa.

Al utilizarse la información aquí incluida, la persona lo hace bajo su propio riesgo y asume completa responsabilidad de las consecuencias que pudieran derivar por el uso de la misma.